



# CUADRO ANALÍTICO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS

48

Reforma constitucional en materia  
de igualdad sustantiva, perspectiva  
de género, violencias y brecha salarial

Lorena Vázquez Correa

NOVIEMBRE 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias y brecha salarial

Autora: Lorena Vázquez Correa

Cómo citar este documento:

Vázquez Correa, L. (2024). Reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias y brecha salarial. Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas No. 48, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 31p.

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Números anteriores de la serie en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

# Reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias y brecha salarial

Lorena Vázquez Correa<sup>1</sup>

El Senado de la República recibió una iniciativa de la titular del Ejecutivo federal, Claudia Sheinbaum, para reformar diversos artículos a la Constitución en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias contra las mujeres y brecha de género (Gaceta del Senado, 2024). El proyecto fue aprobado por ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, por lo que el 15 de noviembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. De manera complementaria, el Poder Ejecutivo federal envió tres iniciativas de reformas a diversas leyes secundarias, las cuales se encuentran pendientes de dictaminación en las comisiones del Senado y son las siguientes:

- 1) Modifica la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
- 2) Modifica el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- 3) Modifica la Ley Federal del Trabajo y Ley del ISSSTE

En este escenario, el documento presenta los cuadros comparativos de las reformas a la Constitución, así como de los tres proyectos de reformas a las leyes secundarias. Se argumenta que, más allá de los temas enunciados en el título de las iniciativas, el nuevo marco normativo también incluye la perspectiva interseccional en general y, en particular, de adolescentes, niñas y niños, algunas disposiciones sobre paridad de género en la administración pública y la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, administrado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, entre otros elementos que se anuncian a continuación.

<sup>1</sup> Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Contacto: lorena.vazquez@senado.gob.mx

Cuadro 1. Comparativo de la **reforma constitucional** en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias y brecha salarial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Últimas reformas publicadas en el DOF 30-SEP-2024	Oficio por el que remite proyecto de declaratoria del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4°, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> , en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género [...] (13 de noviembre de 2024)	Tema general
<p><b>Artículo 4o.-</b> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p><b>Artículo 4o.-</b> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de <b>las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.</b> [...] <b>Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21 párrafo noveno y 73 fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.</b></p>	<p>*Protección a “las familias” (en toda su diversidad)</p> <p>*El Estado garantizará la igualdad sustantiva</p> <p>*Derecho a una vida libre de violencias</p> <p>*Deberes reforzados del Estado para proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños</p>
<p><b>Artículo 21. [...]</b> [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública</p>	<p><b>Artículo 21.- [...]</b> [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, <b>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños;</b> así</p>	<p>*Perspectiva de género en temas de seguridad pública</p> <p>*Deberes reforzados de protección del Estado</p>

<p>comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>[...]</p>	<p>como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, <b>así como por la perspectiva de género</b> y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>[...]</p>	
<p><b>Artículo 41.</b> [...] [...] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo. 41.</b> [...] [...] <b>Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública</b> del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas <b>y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.</b></p> <p>[...]</p>	<p>*Paridad en la administración pública federal, estatal y municipal</p> <p>*Quita paridad en organismos autónomos.</p>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad: I. a XX. [...] <b>XXI.</b> Para expedir: a) a c) [...] Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> El Congreso tiene facultad: I. a XX. [...] <b>XXI.</b> Para expedir: a) a c) [...] Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. <b>También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común por razones de género, en términos de las leyes correspondientes.</b></p>	<p>*Las autoridades federales podrán conocer de las medidas de protección que deriven de violencias de género o de delitos del</p>

[...]	[...]	fueron común por razones de género
<p><b>Artículo 116.-...</b> [...] <b>IX.</b> Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 116.-...</b> [...] <b>IX.</b> Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, <b>así como con perspectiva de género</b> y respeto a los derechos humanos. <b>Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.</b></p> <p>[...]</p>	<p>*Perspectiva de género en la procuración de justicia en las entidades federativas</p> <p>*Fiscalías de investigación de delitos por razones de género en las entidades federativas</p>
<p><b>Artículo 122.</b> <b>A. [...]</b> <b>X.</b> La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 122.</b> <b>A. [...]</b> <b>X.</b> La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, <b>perspectiva de género</b> y respeto a los derechos humanos.</p> <p>[...]</p>	<p>*Perspectiva de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México</p>
<p><b>Artículo 123.- ...</b> <b>A. ...</b> <b>VII.</b> Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.</p> <p><b>B. ...</b> <b>V.</b> A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;</p>	<p><b>Artículo 123.- ...</b> <b>A. ...</b> <b>VII.</b> A trabajo igual <b>corresponderá</b> salario igual, sin tener en cuenta <b>género</b> ni nacionalidad. <b>Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.</b> <b>B. ...</b> <b>V.</b> A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo <b>ni género.</b> <b>Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.</b></p>	<p>*Obliga al Congreso a legislar para reducir y eliminar la brecha salarial de género.</p>

[...]	[...]	
	<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Las entidades federativas, deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.</p>	<p>*Plazo de 90 días para que el Congreso de la Unión armonice las leyes secundarias correspondientes</p> <p>*Plazo de 180 días para que los congresos locales armonicen su legislación</p>

Si bien, el nombre de la reforma anticipa algunos temas que aborda, como la igualdad sustantiva, perspectiva de género, violencias y brecha salarial, los ámbitos a los que se aplican son los siguientes:

1. **Igualdad sustantiva.** La reforma establece la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva (art. 4). De acuerdo con la ONU, la igualdad sustantiva es uno de los tres ejes rectores de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y consisten en lo siguiente:
  - a. La igualdad sustantiva refiere a la igualdad de oportunidad, de resultados o igualdad de facto.

- b. El principio de no discriminación prohíbe toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito (Cedaw, art. 1).
  - c. La obligación del Estado refiere a que éste es responsable ante la CEDAW de promover las leyes y políticas para garantizar a las mujeres las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, así como a remover los obstáculos que impidan ejercer los derechos humanos y libertades fundamentales con plenitud.
2. **Perspectiva de género en temas de seguridad pública y procuración de justicia.** La reforma reconoce los deberes reforzados del Estado para proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños en dicho ámbito; señala que las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común por razón de género, así como de las medidas de protección que deriven de violencias de género. Además, señala que la procuración de justicia deberá realizarse con perspectiva de género.
  3. **Violencias contra las mujeres.** Reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencias y señala que el Estado tendrá deberes reforzados para proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños (art. 4).
  4. **Brecha salarial de género.** Señala que el Congreso de la Unión establecerá los mecanismos para reducir y erradicar la desigualdad de género en los salarios para trabajo igual (art. 123).

La reforma conjuga diversos temas que constituyen desafíos para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, al tiempo que refuerza las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad en la vida real de las mujeres en ambientes libres de violencia. En el mismo tenor, otros temas que aborda son los siguientes:

- Reconoce a las familias en toda su diversidad, al señalar que el Estado su organización y desarrollo.
- Elimina el fragmento normativo sobre **paridad** en gabinetes y lo sustituye por paridad en los nombramientos de las personas titulares en la **administración pública** federal, estatal y municipal. Esto podría considerarse un avance porque anteriormente no refería a toda la administración pública sino solo a los nombramientos de gabinetes (Piscopo y Vázquez 2023). Sin embargo, la reforma podría enfrentar desafíos para su implementación, ya que carece de sanciones por incumplimiento (Vázquez 2024).



- Quita la **paridad de género** en organismos autónomos. Si bien hay una iniciativa en discusión en el Congreso sobre simplificación orgánica, ésta no incluye la eliminación del INE, el Banco de México, la Fiscalía General de la República (y contrapartes en las entidades federativas), la CNDH y el INEGI, a los cuales también les aplica la paridad de género desde la reforma constitucional de 2019 (Vázquez 2019).
- Establece la creación de **fiscalías de investigación por delitos de género** en las instituciones de procuración de justicia en las entidades federativas (art. 116) y en la Ciudad de México (art. 122).
- **Armonización** legislativa. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de 90 días para armonizar las leyes secundarias correspondientes, mientras que el plazo de los congresos locales será de 180 días.

Sobre la discusión legislativa se observó que las comisiones del Senado agregaron la reforma al artículo 122, sobre fiscalías especializadas en investigación de delitos por razones de género en la Ciudad de México, la cual no se consideraba en el proyecto de la presidenta, Claudia Sheinbaum. A continuación, se comparan las tres iniciativas a leyes secundarias que reglamentan las disposiciones constitucionales expuestas anteriormente.

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y Código nacional de procedimientos civiles y familiares

### Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Última reforma publicada DOF 29-12-2023	Inicitiva del Ejecutivo Federal	Tema general
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... <i>Sin correlativo</i>	<b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por: <b>I. ...</b> <b>I. Bis. Brecha salarial de género: Práctica de retribución salarial desigual por razón de género;</b>	Incluye y define el concepto de brecha salarial de género

<p>Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:</p> <p><b>I. a IV....</b></p> <p>V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:</p> <p><b>I. a IV....</b></p> <p>V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida <b>familiar, social, laboral, política,</b> deportiva, cultural y civil.</p>	<p>Amplía y reconoce las obligaciones del Estado en el ámbito familiar, laboral y político para la igualdad entre mujeres y hombres</p>
<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.</p> <p>La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural;</p> <p>II. a VIII...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IX. a XIV. [...]</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes <b>para</b> lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos <b>familiar, económico, político, de salud, social, laboral</b> y cultural, <b>entre otros.</b></p> <p>[...]</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: <b>familiar, económico, político, de salud, social, laboral</b> y cultural;</p> <p>II. a VIII...</p> <p><b>VIII Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;</b></p> <p>IX. a XIV. [...]</p>	<p>*Amplia la política para la igualdad a los ámbitos familiar, de salud y laboral</p> <p>*Establece que la política nacional debe establecer acciones para erradicar la brecha salarial en el ámbito profesional y laboral</p>
<p>Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.</b> Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último</p>	<p>Armonización con el art. 4 de la Constitución</p>

<p>párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V...</p>	<p>párrafo del artículo 1o. <b>y primer párrafo del artículo 4o.</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V...</p>	
<p>Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p><b>I. a III...</b></p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y</p> <p><b>V....</b></p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p><b>I. a III...</b></p> <p><b>IV. El fortalecimiento del</b> acceso de las mujeres al empleo, <b>a la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, a la igualdad salarial y a la</b> no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y</p> <p><b>V....</b></p>	<p>* Establece que la política nacional para la igualdad debe establecer acciones para fortalecer la igualdad salarial y la no discriminación</p>
<p>Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;</p> <p>IV. a VII. [...]</p> <p>VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su <b>género y la brecha salarial de género;</b></p> <p>II. [...]</p> <p><b>III.</b> Fomentar el acceso al trabajo de las personas que <b>debido a su género</b> están relegadas de puestos directivos, <b>para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;</b></p> <p>IV. a VII....</p> <p><b>VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la</b></p>	<p>*Las autoridades correspondientes podrán:</p> <p>1) Revisar los sistemas fiscales para reducir la brecha salarial de género</p> <p>2) Promover los nombramientos de mujeres en cargos directivos</p> <p>3) Reducir y erradicar la brecha salarial</p>

IX. a XIII. [...]	segregación de las personas por razón de su <b>género</b> , del mercado de trabajo; IX. a XIII. [...]	
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Última reforma publicada DOF 26-01-2024	Iniciativa del Ejecutivo Federal	Tema general
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente <b>Ley es reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene</b> por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]</p>	<p>Establece que la LGAMVLV es reglamentaria del 4° constitucional</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> [...] La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres. <i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> ... La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos <b>por razón de género</b> y Centros de Justicia para las Mujeres. <b>Para garantizar el derecho a una vida libre de violencia se crea el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</b></p>	<p>*Cambia las fiscalías especializadas para la atención de delitos contra las mujeres por delitos de género, con lo que se aleja de la perspectiva binaria del género</p>

<p><b>ARTÍCULO 5.- ...</b>  <b>I. a XVIII....</b>  <i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- ...</b>  <b>I. a XVIII....</b>  <b>XIX. Registro Nacional. El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y</b>  <b>XX. Medidas de protección. A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b></p>	<p>*Incluye el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños                  *Define el concepto de medidas de protección</p>
<p><b>Artículo 25 Bis.- [...]</b>                  Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 25 Bis.- [...]</b>                  Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las violencias identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, <b>de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</b></p>	<p>* Sustituye la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por el Reglamento de LGAMVLV</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección:</b> Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.  <i>Sin correlativo</i></p> <p>[...]</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.- Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación,</b> en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, <b>adolescentes, niñas y niños,</b> evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.  <b>Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</b></p> <p>[...]</p>	<p>*Cambia “órdenes de protección” por “medidas de protección”                  *Amplía la definición de medidas de protección</p>

<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p><b>I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas</b> por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. <b>Tendrán esta misma naturaleza las medidas de protección proporcionadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y</b></p> <p>II. [...]</p>	<p>*Amplía las medidas de protección administrativas para incluir a las otorgadas por la autoridad policial</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30.- Las medidas</b> de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p>	<p>*Homologa el cambio de órdenes por medidas de protección</p>
<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, <b>adolescentes, niñas y niños</b> conforme a los principios rectores de las <b>medidas</b> de protección.</p> <p>[...]</p>	<p>*Amplía la protección a adolescentes, niñas y niños</p> <p>*Homologa el cambio de órdenes por medidas de protección</p>
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a VIII....</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a <b>IX....</b></p> <p>VIII Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación</p>	<p>*Señala que una medida administrativa de protección es que el Ministerio público determine la desocupación inmediata del domicilio conyugal</p>

<p>IX. a XXII. [...]</p>	<p>inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo. X. a <b>XXII.</b> ...</p>	<p>por parte de la persona agresora.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.</b></p> <p>ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>*Crea el Registro nacional de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños (en adelante, el RNMPMANyN)</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 34 B. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que</p>	<p>* La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrará el RNMPMANyN</p>

	establezcan los lineamientos correspondientes.	
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 34 C. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.	*La Secretaría de las Mujeres evaluará el RNMPMANyN
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 34 D. La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección determinadas.	*Las autoridades competentes tendrán acceso al RNMPMANyN
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	*El RNMPMANyN será parte del Sistema Nacional de Información
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.	*Señala las autoridades que tendrán acceso al el RNMPMANyN
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros: I. Datos de la autoridad que ordena las medidas de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias; II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores; III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima; IV. Descripción o síntesis de la medida de protección otorgada; V. Fecha de inicio y terminación; VI. Conductas por las que se impusieron las medidas, en su caso si fueron modificadas; VII. Nivel de riesgo, y VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48	Datos que contendrá al RNMPMANyN



	<p>horas.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.</p> <p>La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional, y</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;</p> <p><b>XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.</b></p> <p><b>Tratándose de delitos por razón de género, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;</b></p> <p><b>XV. Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de esta Ley;</b></p> <p><b>XVI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;</b></p> <p><b>XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas de protección en el Registro Nacional;</b></p>	<p>*Amplía facultades a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</p>

	<p><b>XVIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;</b></p> <p><b>XIX. Verificar la atención de la solicitud de medidas de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;</b></p> <p><b>XX. Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas de protección que forman parte del Registro Nacional, y</b></p> <p><b>XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.</b></p>	
<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. a XIV. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, <b>para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;</b></p> <p>II. a XIV. [...]</p>	<p>*La política de salud integral de las mujeres tomará en cuenta la información del RNMPMANyN</p>
<p><b>ARTICULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;</p> <p>III. a IX. [...]</p>	<p><b>ARTICULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, <b>así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;</b></p> <p>III. a IX. [...]</p>	<p>*Atribuye a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la facultad de reducir y erradicar la brecha de género</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. a la X.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. a la X.</p>	<p>*Nueva atribución para la Fiscalía</p>

<p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y</p>	<p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;</p> <p><b>XI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</b></p> <p><b>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</b></p>	<p>General de la República</p>
<p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p><b>X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;</b></p> <p><b>XI. Establecer indicadores respecto a la funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;</b></p> <p><b>XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas de protección previstas en el artículo 44 de esta Ley;</b></p> <p><b>XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;</b></p> <p><b>XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y</b></p>	<p>*Obligaciones de la Secretaría de las Mujeres en materia de RNMPMANyN</p>

	<b>aprovechamiento del Registro Nacional, y</b> XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.	
ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: <b>I. a. XXIV....</b> XXV. [...] XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.	<b>ARTÍCULO 49.-</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: <b>I. a. XXIV....</b> <b>XXV. [...]</b> <b>XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</b> <b>XXVII.</b> Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.	*Obligación de las entidades federativas en materia del RNMPMANyN
<b>ARTÍCULO 50.-</b> Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: <b>I. a X. [...]</b> <b>XI.</b> Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; <b>XII.</b> La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.	<b>ARTÍCULO 50.-</b> Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: <b>I. a X. [...]</b> <b>XII.</b> Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; <b>XIII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</b> La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.	*Obligación de los municipios y demarcaciones de la Ciudad de México en materia del RNMPMANyN

### Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Última reforma publicada DOF 04-06-2024	Inicitiva del Ejecutivo Federal	Tema general
	<b>Artículo Tercero.- Se reforma</b> el artículo 554 y el último párrafo del artículo 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:	
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, <b>definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b> , la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.	*Armoniza el Código con la definición de violencia vicaria establecida en la LGAMVLV  *Elimina el reconocimiento de la violencia institucional por omisiones de la autoridad jurisdiccional
Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección: I. a XIV. [...] La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.	Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección: I. a XIV. [...] La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona <b>definida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b>	*Armoniza el Código con la LGAMVLV en cuanto a violencia vicaria

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Última reforma publicada en el DOF 26-01-2024	Inicitiva del Ejecutivo Federal	Tema general
<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía I. a XII Bis ... XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;</p> <p>XIV. y XV. [...]</p>	<p>Artículo 132. Obligaciones del Policía I. a XII Bis [...] XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos, <b>tratándose del cumplimiento de las órdenes de protección deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b> XIV. y XV. [...]</p>	<p>*Las y los policías deberán dar cumplimiento a las medidas de protección previstas en la LCAMVLV</p>
<p>Artículo 137. Medidas de protección I. a X. [...] En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección I. a X. [...] Tratándose de delitos por razón de género se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>*La LGAMLV como supletoria de las medidas de protección</p>
<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias [...] <i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias [...] <b>Tratándose de delitos por razón de género se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p>	<p>*La LGAMLV como supletoria para determinar la duración de las medidas de protección</p>

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Última reforma publicada DOF 25-04-2023</p>	<p>Iniciativa del Ejecutivo Federal</p>	<p>Tema general</p>
<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas <b>de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas</b> cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>*El cumplimiento de esta Ley incluye la supervisión de las medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños</p>
<p><b>Artículo 5.- ...</b> <b>I. [...]</b> <b>II. Bases de Datos:</b> Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;</p>	<p><b>Artículo 5.- ...</b> <b>I. [...]</b> <b>II. Bases de Datos:</b> Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, <b>archivos digitales o bancos de datos</b> en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, <b>medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños,</b> medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información; <b>III. a XVII. ...</b></p>	<p>*Las bases de datos sobre seguridad pública incluyen archivos digitales y bancos de datos sobre las medidas de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños</p>

<p>Artículo 7.- ... I. a VIII. ... IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p> <p>X. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 7.- ... I. a VIII. ... IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p> <p><b>Tratándose de los datos relacionados con el otorgamiento y aplicación de medidas de protección, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b></p> <p><b>IX Bis. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los términos previstos en esta ley, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b></p> <p>X. a XVI. ...</p>	<p>*Las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección previstas en la LGAMVLV</p>
<p>Artículo 20.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:</p> <p>I. y II. [...] III. [...]</p> <p>a) b) e) d)</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. a X. [...]</p>	<p>Artículo 20.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:</p> <p>I. y II. [...] III. [...]</p> <p>a) b) e) d)</p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en esta fracción podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</b></p> <p>IV. a X. [...]</p>	<p>*El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana podrá utilizar la información generada en el Registro Nacional</p>
<p>Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:</p>	<p>Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:</p>	<p>* La Conferencia Nacional de</p>



<p>I a XVII.... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XIII. a XXIV. [...]</p>	<p>I. a XVII.... <b>XVII Bis. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b> XIII. a XXIV. [...]</p>	<p>Procuración de Justicia promoverá mecanismos de coordinación para la aplicación de las medidas de protección</p>
<p>Artículo 29.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: I. a XII.... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XIII. a XIX. [...]</p>	<p>Artículo 29.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: I. a XII.... <b>XII Bis. Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b> XIII. a XIX. [...]</p>	<p>*La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública promoverá mecanismos de coordinación para la aplicación de las medidas de protección</p>
<p>Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: [...] B. [...] I. a V.[...] <i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. a XV. [...]</p>	<p>Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: [...] B. [...] I. a V.[...] <b>V Bis. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b> VI. a XV. [...]</p>	<p>*Las autoridades federales, estatales y municipales tienen facultades concurrentes en cuanto a las medidas de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños</p>
<p>Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los</p>	<p>Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los</p>	<p>* Las Instituciones de Seguridad Pública deberán</p>

<p>derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. y II. [...] III.. [...] <i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. a IX. [...]</p>	<p>derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. y II. [...] III.. [...] <b>Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b> IV. a IX. [...]</p>	<p>ejercer sus funciones con perspectiva de género</p>
<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. a III. [...] IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;</p> <p>V. a IX. [...]</p>	<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I a III. [...] IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, <b>así como proporcionar y cumplimentar [sic.] medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b> V. a IX. [...]</p>	<p>* Las Instituciones Policiales tienen la obligación de proporcionar medidas de protección a mujeres, adolescentes, niñas y niños</p>
<p>Artículo 62.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.</p>	<p>Artículo 62.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos. <b>En su formulación deberán integrarse de forma transversal las perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, discapacidad y etaria, entre otras.</b></p>	<p>*Los planes de estudios del Programa Rector de Profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia deberá incluir perspectiva de género e interseccional</p>

<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I.[...]</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>III. y IV.[...]</p>	<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. [...]</p> <p><b>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p>III. y IV.[...]</p>	<p>* Las Instituciones Policiales podrán emitir medidas de protección inmediatas, de acuerdo con la LGAMVLV</p>
<p>Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) a e) [...]</p> <p>XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</p> <p>XIV. [...]</p>	<p>Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. [...]</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, <b>tratándose de medidas de protección inmediata para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, se aplicará de manera supletoria con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</b></p> <p><b>b) a e) [...]</b></p> <p><b>XIII. Dar cumplimiento a las medidas de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños; a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y</b></p> <p>XIV. [...]</p>	<p>* Las Instituciones Policiales darán cumplimiento a las medidas de protección inmediatas, de acuerdo con la LGAMVLV</p>
<p>Artículo 110.- [...]</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones,</p>	<p>Artículo 110.- [...]</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones,</p>	<p>*La información sobre las medias de protección se considera reservada</p>

<p>información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,</p>	<p>información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, <b>medidas de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños</b>, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños</b></p> <p><b>Artículo 127 Ter.- Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios mantendrán permanentemente actualizada, la Base de Datos del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños</b></p> <p><b>Esta Bases de Datos formará parte del Sistema Nacional de Información y su acceso y consulta estará garantizado para las autoridades competentes con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones establecidas en el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p> <p><b>El Registro se articula con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitirá a las autoridades competentes verificar la trazabilidad, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección otorgadas, sus modificaciones, su conclusión o cese; así como facilitar la coordinación y</b></p>	<p>*Crea el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños</p>

	<p><b>colaboración entre las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de la medida otorgada, con independencia del lugar en que se encuentre la persona protegida y garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencia.</b></p>	
<p>Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos, los siguientes rubros:</p> <p>I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;</p> <p>II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;</p> <p>III. Medidas de protección a la víctima, y</p> <p>IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Las legislaciones de las entidades federativas establecerán políticas públicas de atención <b>a las víctimas, que prevean al menos</b>, los siguientes rubros:</p> <p><b>I.</b> Atención de la denuncia en forma pronta y expedita, <b>con enfoque en las necesidades, dignidad de las personas, perspectivas de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, discapacidad y etaria, entre otras. Para tal efecto se establecerán diversos canales y mecanismos de recepción, atención, seguimiento y resolución;</b></p> <p><b>II.</b> Atención jurídica, médica y psicológica <b>especializadas;</b></p> <p><b>III.</b> Medidas de protección a la víctima. <b>Tratándose de delitos por razones de género deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y</b></p> <p><b>IV. Otras, en términos de los artículos 4º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>	<p>*Las entidades federativas deberán emitir legislación con perspectiva de atención a víctimas en los rubros de atención a la denuncia con perspectiva de género e interseccional, así como atención especializada en materia jurídica, médica y psicológica.</p>
<p>[No aplica]</p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>Primero.</b> Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión deberá prever en el Presupuesto de Egresos las partidas suficientes y necesarias para la implementación del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p><b>Tercero.</b> Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios deberán llevar a</p>	<p>*El Presupuesto de egresos deberá asignar partidas para la implementación del Registro Nacional</p> <p>*Deroga las disposiciones que se opongan al decreto</p>

	<p>cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan el presente Decreto.</p>	*Las autoridades competentes deberán homologar leyes y reglamentos
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

3. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, en materia de erradicación de la brecha salarial por razones de género

### Ley Federal del Trabajo

Ley Federal del Trabajo Última reforma publicada en el DOF 30-09-2024	Inicitiva del Ejecutivo Federal	Tema general
Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.	Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; <b>en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales.</b>	*Obligación de erradicar la desigualdad en el salario por trabajo igual

### Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional Ultima reforma publicada en el DOF 22-11-2021	Inicitiva del Ejecutivo Federal	Tema general

<p>Artículo 28. [...] <i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 28. [...] <b>En caso de adopción de un infante, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un permiso de seis semanas, contados a partir de su recepción.</b></p>	<p>*Reproduce estereotipo de género al no incluir el derecho de los padres trabajadores para el cuidado de hijos(as)</p>
------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Consideraciones finales

Al cierre del documento las comisiones del Senado todavía no emitían dictamen de las leyes secundarias reglamentarias de la reforma constitucional aprobada por el Congreso (corte al 13 de noviembre de 2024). Por tanto, las iniciativas podrían tener modificaciones en el proceso legislativo. Esto es importante porque las observaciones que plantean tienen dicha característica: la reforma constitucional ya está vigente, mientras que las propuestas de leyes secundarias todavía no están aprobadas y podrían cambiar en el proceso legislativo. Algunas observaciones son las siguientes:

- Se establece que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (LGAMVLV) es reglamentaria del artículo 4º constitucional.
- Se crea el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, administrado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Establece que una medida administrativa de protección a las víctimas consiste en determinar la desocupación inmediata del domicilio conyugal por parte de la persona agresora.
- Atribuye obligaciones a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para reducir y erradicar la brecha de género.
- Armoniza el Código de Procedimientos Civiles y Familiares con la definición de violencia vicaria de la LGAMVLV.

- Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública están mayoritariamente enfocadas en reglamentar la instrumentalización de las medidas de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como las competencias que las diferentes autoridades tienen en dicha materia.
- Se establece que el Congreso deberá destinar partidas en el Presupuesto de egresos para la implementación del Registro Nacional referido.



## Referencias

- Piscopo, Jennifer. M., y Vázquez Correa, Lorena. (2023). From 30 percent to gender parity in everything: the steady route to raising women's political representation in Mexico. *International Feminist Journal of Politics*, 1-27. doi:10.1080/14616742.2023.2240335 DOI: <https://doi.org/10.1080/14616742.2023.2240335>
- Vázquez Correa, Lorena. (2019). “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”, Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.
- Vázquez Correa, Lorena (2024). La representación política de las mujeres en las legislaturas subnacionales en México: de lo descriptivo a lo sustantivo. México: IIJ-UNAM.

## Normatividad consultada

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Última reforma publicada el 04 de junio de 2024. (Méx.).

Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada el 26 de enero de 2024. (Méx.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Últimas reformas publicadas el 30 de septiembre de 2024. (Méx.).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas. Aprobado 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women#:~:text=Art%C3%ADculo%2015-,1.,el%20hombre%20ante%20la%20ley>.

Dictamen de las comisiones unidas de Puntos constitucionales, Para la igualdad de género y de Estudios legislativos, del proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4º, párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, Fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, Fracción IX; 122, Apartado A, Fracción X y 123, Apartados A, Fracción VII y B, Fracción V y se adiciona un último párrafo a la Fracción IX del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género,

derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Gaceta del Senado. 5 de noviembre de 2024.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. Última reforma publicada el 22 de noviembre de 2021. (Méx.).

Ley Federal del Trabajo. Última reforma publicada 30 de septiembre de 2024. (Méx.).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada el 26 de enero de 2024. (Méx.).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Última reforma publicada el 25 de abril de 2023. (Méx.).

Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres. Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2023. (Méx.).

Oficio por el que remite proyecto de declaratoria del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, que contiene los votos aprobatorios de las legislaturas de los estados de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México. Gaceta del Senado. 13 de noviembre de 2024.

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Gaceta del Senado. 9 de octubre de 2024. (Méx.).

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional. Gaceta del Senado. 9 de octubre de 2024. (Méx.).

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 9 de octubre de 2024. (Méx.).

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet  
del Instituto Belisario Domínguez:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1874>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse  
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA  
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México  
Distribución gratuita. Impreso en México.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.